

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.**

**Recurrente: Bernardo González Morales**

**y Rodrigo Rivas Urbina.**

**Expediente: 337/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión en físico con número de folio 337/2015, promovido por los ciudadanos identificados con el nombre de **Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00457415 dirigida a la Secretaría de Finanzas, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"[...]"*

*La base de datos denominada "Sistema de Beneficiarios" desarrollada por la Dirección general de Informática de la Secretaría de Finanzas, a que hace referencia en su oficio UAT/298/2015 con el que da respuesta a mi solicitud de fecha 19 de Mayo de 2015, misma que solicito me sea entregada con todos los campos contemplados por el sistema, a excepción de aquellos considerados expresamente por la ley como información protegida por la misma, mismos campos que solicitamos se nos informe cuales son y porque fueron suprimidos."*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** En fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud de información con recepción en esta Unidad de Atención en fecha 29 de junio de 2015 y registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00457415, en la cual hace referencia a: "La base de datos denominadas "Sistema De Beneficiarios" desarrollada por la Dirección General de Informática de la Secretaría de Finanzas, misma que solicito me sea entregada con todos los campos contemplados por el sistema, a excepción de aquellos considerados expresamente por la ley como información protegida por la misma, mismos campos que solicitamos se nos informe cuales son y porque fueron suprimidos.":*

*Me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por cinco días hábiles en virtud de ser necesario para que la Unidad Administrativa responsable de la información complete el proceso de análisis, búsqueda e integración de la información solicitada y así brindar oportuna atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por Usted.*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

*"[...]*

*"Según lo indicado por Usted en la modalidad de entrega de la información, se hace entrega al Partido Acción Nacional como ente emisor del pago de los derechos correspondientes a los insumos actualizados para la reproducción de la información solicitada por el C. Rodrigo Rivas Urbina, actual Secretario General del Partido Acción Nacional en Coahuila, toda vez que se ha verificado y existe coincidencia en los datos proporcionados para la entrega de la información y se ha acreditado el pago de dichos derechos en el domicilio de la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría en fecha 12 de agosto de 2015, por lo anterior, se*

*anexa al presente en su versión pública la documentación existente en los archivos de esta dependencia, en los formatos indicados.*

*No omito mencionar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 67; 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los campos omitidos del reporte por ser considerados como información confidencial son los siguientes: calle, número, colonia, centro de distribución, calle del centro de distribución; lo anterior por referir a la vida privada y datos personales de los involucrados y requerir de su consentimiento para su difusión, distribución o divulgación.*

*[...]“ (Sic)*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido en este instituto de manera física el recurso de revisión con folio 337/2015 que promueven Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“..."*

*Acto contra el que se interpone el Recurso de Revisión: el manifiesto de información confidencial emitido por la SEFIN en cumplimiento a la solicitud folio 00457415; notificado a los que suscriben en fecha 04 de marzo de 2015*

*..."*

*En este orden de ideas, el CD que contiene los datos solicitados presenta como omitidos los datos siguientes:*

*I. Direcciones de los centros de Distribución.*

*II. Montos o valor de las despensas otorgadas.*

*III. Cédulas de Desarrollo social, esto es, los documentos que contienen el estudio o valoración socioeconómica para determinar quiénes son acreedores a los beneficios señalados.*

*IV. Contenido de las despensas entregadas.*

*V. Cédulas de notificación a cada beneficiario.*

*VI. Periodo de tiempo en que fue entregada la despensa, esto es, de qué fecha a qué fecha.*

**VII. Cantidad de despensas entregadas por beneficiario, ¿1, 2, 3, 4?**

**VIII. Nombres de los encargados de los centros de distribución, pues son funcionarios públicos o personas particulares colaborando con una dependencia pública, por ende, deben ser datos públicos.**

**IX. Los nombres de los beneficiarios de los demás programas de desarrollo social del estado, toda vez que no solo maneja "despensas", en atención a los programas que la Secretaría de Desarrollo Social informa, anuncia y publica en su sitio WEB.**

*Con la clasificación de confidencialidad combatida, se nos priva a los que suscriben y a todos los coahuilenses de la posibilidad de conocer si el presupuesto del estado fue ejercido debidamente en relación los programas sociales. Además, no podemos conocer los siguientes datos que son públicos:*

- A) Quienes son los encargados de entregar los beneficios del Desarrollo Social.*
- B) ¿Cuáles son las cédulas de estudio socioeconómico que se hicieron para determinar a los beneficiarios?*
- C) Se violenta lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo social, y en la similar Ley del Estado de Coahuila, que establecen de modo claro el deber de transparentar los padrones de beneficiarios de los programas sociales, y en su caso, las autoridades encargadas de entregar dichos recursos, así como los mecanismos, reglas o líneas operativas para ejecutar y consumir dichas entregas." (Sic)*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 337/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción I, inciso 1 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1705/2015, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAT/541/2015 recibido en este Instituto, el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Lic. Natalia Ortega Morales, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, formuló la contestación al recurso de revisión 337/2015 en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Respecto al agravio mencionado en el acuerdo de admisión, en el que se da cuenta a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, donde se indica como motivo de inconformidad textualmente como sigue: "...Con fundamento en el artículo 146 fracción VI..." El cual textualmente indica:*

*Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. Por tratarse de información clasificada como:*

*1. Información Confidencial;"*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*Con relación a los agravios enunciados en el escrito de inconformidad de quien ahora recurre, y tal y como el ciudadano lo confirma, la información solicitada le fue proporcionada mediante el oficio de respuesta UAT/436/2015 de fecha 19 de agosto de 2015, el cual contenía en un disco compacto el "sistema de beneficiarios", solicitado con todos los campos contemplados por el sistema, a excepción de aquellos considerados expresamente por la ley como información protegida.*

*Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo del conocimiento del solicitante, según lo textualmente indicado por ellos en su escrito de petición, que los campos considerados como información confidencial son los siguientes: calle, colonia, centro de distribución, calle del centro de distribución; lo anterior por referir a la vida privada y datos personales de los involucrados y requerir de su consentimiento para su difusión, distribución o divulgación.*

*Lo antes expuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3 fracción I; 67; 68 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza por encontrarse en el supuesto que asocia el nombre de una persona identificada o identificable con el domicilio particular y patrimonio de la misma, así como, al detectarse coincidencia entre los domicilios particulares y los señalados como centro de distribución, además de hacer referencia a la vida privada y datos personales de los involucrados y requerir de su consentimiento para su difusión, distribución o divulgación.*

*Lo anterior a razón de que la Secretaría de Finanzas no es la autoridad rectora y responsable de aplicar dicha política social en el Estado, por lo que al no ser la encargada del manejo de la información que integra el sistema en mención, no tiene acceso ni cuenta con la autorización de los particulares para la difusión, distribución o divulgación de sus datos personales.*

*Es importante aclarar que el sistema solicitado y proporcionado al ciudadano únicamente contiene los campos "programa", "municipio", "nombre del beneficiario", "concepto de apoyo", "calle", "número", "colonia", "centro de distribución", "calle del centro de distribución" y no aquellos señalados por el recurrente en el numeral 3º) del apartado Hechos de su escrito de inconformidad como omisión.*

*Aunado a lo anterior cabe mencionar que, dentro de los agravios mencionados por el ciudadano, éste amplía su solicitud de acceso a la información enumerando un listado de datos que desea conocer y que no forma parte de la solicitud de acceso a la información originalmente presentada, acción que no puede ser realizada en la etapa de recurso de revisión ya que representa una solicitud nueva.*

...

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** La Secretaría de Finanzas, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Natalia Ortega Morales, Titular de la Unidad de Transparencia.

**SEXTO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione a los ahora recurrentes:

- 1.- La base de datos denominada "Sistema de Beneficiarios", con todos los campos contemplados por el sistema, a excepción de aquellos considerados expresamente por la ley como información protegida por la misma;
- 2.- Se les informe que campos son información protegida;
- 3.- Porqué fueron suprimidos.

En respuesta el sujeto obligado le hace entrega de un disco con el Sistema de Beneficiarios, además de informarle que los campos omitidos del reporte por ser considerados como información confidencial son los siguientes: calle, número, colonia, centro de distribución, calle del centro de distribución; lo anterior por referir a la vida privada y datos personales de los involucrados y requerir de su consentimiento para su difusión, distribución o divulgación.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la clasificación de la información como confidencial le priva de conocer cierta información pública.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso, señala que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo del conocimiento del solicitante, los campos considerados como información confidencial, así como los motivos por los cuales es así considerada.

La litis en el presente recurso se circunscribe a establecer la procedencia de la negativa de información con base en la clasificación de confidencial.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SÉPTIMO.-** En un primero orden de ideas, partiendo de la negativa de entrega de la información solicitada al clasificarla como confidencial, podemos inferir que dicha información se encuentra en los archivos de la Secretaria de Finanzas.

En ese contexto es procedente analizar la naturaleza de dicha clasificación, considerando que los sujetos obligados deben proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma estricta a la regulación en la materia, lo cual no debe constituir un pretexto u obstáculo que menoscabe el estado de derecho o impedir el acceso a la información pública.

Por lo anterior es conveniente analizar dicha clasificación a partir de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**“Artículo 3.-**

**Para efectos de esta ley se entenderá por:**

- I. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

**El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.**

...

**Artículo 67.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 68.- Se considerará como información confidencial:**

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y**
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

**Artículo 69.- La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.**

**Artículo 70.- No se considerará como información confidencial:**

- I. Aquélla que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; y**
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.”**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- Dato personal es toda aquella información que afecte la privacidad de cualquier persona física identificada o identificable;

2.- La información relativa al nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar así como el domicilio de las personas son, entre otros, datos personales, por lo que, en principio, son considerados información de carácter confidencial y por lo tanto se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización;

3.- Que los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

4.- No se considera confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos.

En consecuencia, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deben contar con el consentimiento expreso de dicho titular.

No obstante lo anterior, procede hacer el siguiente análisis. La Secretaría de Finanzas en su carácter de sujeto obligado debe conforme al artículo 7 de la ley de la materia, documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades legales, así como en el ejercicio de recursos públicos. Asimismo tiene la obligación de dar acceso a la información pública que le sea requerida en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables conforme el artículo 8 de la misma ley, el cual establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida.

En el caso que nos ocupa la base de datos del "sistema de beneficiarios", lo cual implica la entrega de recursos públicos, información que por su propia naturaleza debe darse a conocer, toda vez que constituye información pública mínima con fundamento en el artículo 21 fracción XXXVIII de la ley de la materia, en tal virtud procede informar a los recurrentes, siempre y cuando se siga su adecuado tratamiento de datos personales.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Por lo que hace al *domicilio de los beneficiarios*, dicho dato es considerado dato personal de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, inclusive sin que tenga que asociarse a otro para ser considerado como tal, sin embargo, este dato puede proporcionarse siguiendo el procedimiento de disociación establecido en el artículo 75 fracción IV de la ley de la materia y conforme al cual puede proporcionarse la calle y colonia sin señalar el número. Tal seguimiento se llevará a cabo para, por una parte proteger la privacidad de los involucrados y por otra garantizar el acceso a la información a que tienen derechos los ahora recurrentes.

Ahora bien, el sujeto obligado clasifica como información confidencial la referente al domicilio del centro de distribución, misma que no se considera confidencial por no estar relacionada con la vida privada ni con los datos personales de ninguno de los beneficiarios de los programas sociales.

Así en base a lo expuesto, procede modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, e instruirle a fin de que proporcione a los recurrentes versión pública únicamente de lo requerido en la solicitud inicial conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden, previo procedimiento de disociación de datos personales respecto al domicilio de los beneficiarios.

Cabe hacer la aclaración que el artículo 131 en su fracción II establece que la solicitud de información que se presente deberá contener la descripción del o los documentos o la información que se solicite y que el recurso de revisión no es el medio para aclarar o ampliar dicha solicitud, por lo que la Secretaría de Finanzas está obligada a responder únicamente los cuestionamientos realizados dentro de la solicitud inicial, sin tomar en cuenta la ampliación que hacen los ahora recurrentes dentro del recurso de revisión

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracciones III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima segunda (132) sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 16 de 17





C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

**\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 337/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y  
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\***

